

**RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-012-2023**

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE VEINTE PUNTO SESENTA Y NUEVE MEGAVATIOS PICO (20.69 MW<sub>p</sub>) Y DIECIOCHO PUNTO CUARENTA MEGAVATIOS NOMINAL (18.40 MW<sub>n</sub>).

EMPLAZAMIENTO: DISTRITO MUNICIPAL LA GUÁYIGA, MUNICIPIO PEDRO BRAND, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.

La **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)**, organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

**DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que la **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)**, es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23 de fecha 20 de febrero de 2023.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.** es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-31-71050-6, Registro Mercantil núm. 143215SD, debidamente representada por su Presidente, el señor Martin Johann Wagner, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 93, torre Blue Mall, piso 22, ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente el señor Martin Johann Wagner.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 17 de marzo de 2021, mediante resolución núm. CNE-CP-0006-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorga una Concesión Provisional a favor de la empresa **LA ALTAGRACIA SOLAR FV, S.A.S.** (actual **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**), para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras de generación eléctrica relativos a la construcción e instalación de un proyecto denominado "Parque



**Fotovoltaico Jambolán Solar"**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y dieciocho punto cuatro megavatios nominal (18.4 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 08 de abril de 2022, mediante resolución núm. CNE-AD-0031-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autoriza a la empresa LEIPZIGER INSTITUT FÜR ENERGIE GMBH, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar", con una capacidad de veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y dieciocho punto cuatro megavatios nominal (18.4 MWn), a ubicarse en la provincia Santo Domingo, municipio Pedro Brand, República Dominicana, a favor de la empresa peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 13 de septiembre de 2022, la empresa peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, depositó ante esta CNE una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra eléctrica, proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de hasta veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y dieciocho punto cuarenta megavatios nominal (18.40 MWn), a ubicarse en el distrito municipal La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de octubre de 2022, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-000688-2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustenta la petición de solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, con una carpeta como anexo, contentiva del estudio de impacto ambiental, a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico legal.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de mayo de 2023, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE la resolución núm. SIE-039-2023-RCD de fecha 17 de mayo de 2023, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la empresa **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación, a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y hasta dieciocho punto cuarenta megavatios nominal (18.40 MWn), a ser instalada en el Batey Palamara, distrito municipal La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, dentro del polígono determinado por las coordenadas UTM aprobadas en el Permiso Ambiental núm. 4355-22 de fecha 31 de agosto de 2022, por un período máximo de veinticinco (25) años.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 22 de mayo de 2023, mediante comunicaciones internas números CNE-DJ-180-2023 y CNE-DJ-180-2023-BIS, la Dirección Jurídica de esta CNE solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, a la Dirección de Planificación y Desarrollo, y a la Dirección de

Hidrocarburos, respectivamente, los informes técnicos y económico-financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 21 de junio de 2023, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe técnico núm. CNE-DE-CD-010-2023, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar", en el cual concluye y recomienda indicando expresamente lo siguiente:

(...)

*En virtud de que el peticionario JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S. y su proyecto Parque Fotovoltaico Jambolán Solar de 20.69 MWp / 18.40 MWn, ha cumplido con los requisitos de orden técnico contemplados en la normativa vigente, entendemos que la solicitud tiene méritos suficientes para el otorgamiento de su correspondiente concesión definitiva. (...)*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 28 de junio de 2023, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el informe legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2023-0012, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

*(...) se ha verificado que la empresa peticionaria Jambolán Solar FV, S.A.S., cumple con los requisitos de documentación legal exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada hasta veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y dieciocho punto cuarenta megavatios nominal (18.40 MWn), a ubicarse en el distrito municipal La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana. En tal virtud si el Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE) se edifica sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales y administrativos requeridos para el otorgamiento de esta concesión definitiva; tenga a bien aprobar lo siguiente: (i) Remitir al Poder Ejecutivo la recomendación favorable para que la misma sea otorgada, y del Poder Ejecutivo acoger esta recomendación; (ii) Emitir Poder Especial en favor del Director de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a los fines de firmar el contrato de concesión definitiva otorgado; y (iii) Se recomienda que esta concesión definitiva se otorgue por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de junio de 2023, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe técnico núm. CNE-DH-18-2023, mediante el cual concluye indicando que:

*(...) esta Dirección de Hidrocarburos tiene conocimiento que, en el polígono presentado para desarrollar este proyecto, no fue encontrada ninguna conexión o*

*interferencia, que pudiera poner en riesgo el desarrollo y funcionamiento del proyecto objeto del presente informe. (...)*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de junio de 2023, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe técnico núm. DFAURE-ER-0028-2023, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, en el que concluye estableciendo lo siguiente:

*(...) esta Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) ha realizado un informe técnico, donde considera imprescindible destacar lo siguiente:*

*(...) en su estudio de producción los datos medidos en terreno no fueron utilizados para realizar la correlación con la información de bases de datos históricos indicados por este, es decir, que este estudio se utilizó únicamente la base de datos históricos de METEONORM, para ser más conservadores en los resultados obtenidos en el mismo.*

*Es importante considerar que, para una evaluación precisa y completa del proyecto, se recomienda encarecidamente que se suministren los datos de medición corregidos. Los cuales son fundamentales para garantizar la precisión en la evaluación de la eficiencia y el rendimiento del parque fotovoltaico. (...)*

*De acuerdo con lo expresado, dejamos a consideración de la Dirección Jurídica:*

- a) *Sujeta la efectividad de la recomendación favorable al Poder Ejecutivo, así como la consecuente inscripción del proyecto en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial sobre la cifra de potencia indicada (20.69 MWp / 18.40 MWac), a esta condición en específico, es decir, que el Parque Fotovoltaico Jambolán Solar presentando (sic) unas mediciones en sitio bajo los términos, condiciones, lineamientos consignados en la resolución de autorización de empresa, y así como un análisis del recurso y producción utilizando la correlación de estos datos con las bases de datos históricos, considerando antes de la firma del contrato de Concesión Definitiva, así como comunicación expresa que indicando los resultados de este estudio de producción justificando la data proporcionada.*
- (...)*

*En que en caso de "Aceptación Favorable" por el Directorio de esta CNE, a la solicitud de la peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica que, en el eventual Contrato de Concesión Definitiva a suscribirse con la Peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:*

*LA CONCESIONARIA queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante:*

- (i) *Las disposiciones contenidas en los artículos 115<sup>1</sup> y 116 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones;*
  - (ii) *El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el párrafo I del artículo 118 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones;*
  - (iii) *Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro;*
  - (iv) *Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), incluyendo entre dichas opciones el Disparo Automático de Generación (DAG); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador (OC) y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S. que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.*
- ✓ *QUE LA CONCESIONARIA deberá implementar un sistema de Power Plant Controller (PPC), de acuerdo a lo mostrado en la Imagen, que es utilizado para los inversores de conexión a red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en inglés), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.*
  - ✓ *Presentar cronograma ajustado a los plazos de inicio y terminación de obras eléctricas a consignarse en el eventual Contrato de Concesión Definitiva según lo expresa el artículo 51, sub-índice f, del reglamento de aplicación de la Ley 57-07.*
  - ✓ *Que la CONCESIONARIA deberá suministrar avances de obras periódicamente de manera mensual, estos reportes se evaluarán en beneficio de una mejor y más precisa construcción del Plan Energético Nacional (PEN) el cual es responsabilidad nuestra como Comisión Nacional de Energía (CNE).*

<sup>1</sup> Para la elaboración de este informe, se consideraron las disposiciones contenidas en el anterior Decreto 202-08 el cual fue derogado por el Decreto 65-23, publicado en Gaceta Oficial No. 11101 del 28 de febrero de 2023.



**CONSIDERANDO:** Que en fecha 4 de julio de 2023, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe financiero núm. DPD-IFCD-0011-2023, correspondiente al proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar", el cual concluye de la manera siguiente:

(...)

*Respecto al análisis financiero del proyecto se observa que la empresa matriz de la peticionaria muestra niveles de liquidez y solvencia favorables.*

(...)

*(...) Jambolán Solar FV, S.A.S., junto a su empresa matriz F&S Solar Assets, S.L. e interés de financiamiento bancario local, por el Banco Popular Dominicano, S.A., cuenta con recursos y disponibilidad de financiamiento externo para garantizar el respaldo financiero al desarrollo del proyecto "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar".*

**CONSIDERANDO:** Que en reunión de fecha 02 de agosto de 2023, mediante acta núm. DIR-CNE-2023-007, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- (i) *APROBAR a unanimidad de votos de los presentes, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un período de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la empresa peticionaria JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Jambolán Solar", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y dieciocho punto cuatro megavatios nominal (18.4 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*
- (ii) *Se establece en esta recomendación la condicionante de que, en caso de aprobación por el Poder Ejecutivo de esta concesión, el contrato a suscribir deberá establecer como obligación del concesionario cumplir con los requisitos de la campaña de medición local, y que se realice en el período de tiempo de construcción de la obra y entregar los respectivos informes en la fase de puesta en marcha.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

*Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, plantean lo siguiente:

*Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:*

(...)

*d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)*

(...)

*i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

*Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:*

*a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión;*

(...)

*h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

*Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE:*

(...)

*2. Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad.*

(...)

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

*Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Art. 25.- Corresponderá al director ejecutivo, además de las funciones establecidas en la Ley, las siguientes:*

(...)

*d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia; (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

*Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.*

*Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:



*Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

(...)

*b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:*

(...)

*c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, dispone que:

*Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

*Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.*

**CONSIDERANDO:** Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.** bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución y las condiciones expresamente indicadas en la decisión del Directorio.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

**VISTA:** Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 20 de febrero de 2023, y respectivas sus modificaciones;

**VISTA:** Resolución núm. CNE-CP-0006-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

**VISTA:** Resolución núm. CNE-AD-0031-2022, de fecha 08 de abril de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

**VISTA:** Carta de solicitud de concesión definitiva emitida por la empresa **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, de fecha 13 de septiembre de 2022;

**VISTA:** Resolución núm. SIE-039-2023-RCD de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

**VISTO:** Informe técnico eléctrico núm. CNE-DE-CD-010-2023, de fecha 21 de junio de 2023, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** Informe legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2023-0012, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** Informe técnico de hidrocarburos núm. CNE-DH-18-2023, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** Informe técnico núm. DFAURE-ER-028-2023, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** Informe financiero núm. DPD-IFCD-0011-2023, de fecha 04 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

**VISTO:** Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-007, de fecha 02 de agosto de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la empresa **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "**Parque Fotovoltaico Jambolán Solar**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta veinte punto sesenta y nueve megavatios pico (20.69 MWp) y dieciocho punto cuarenta megavatios nominal (18.40 MWn), a ubicarse en el distrito municipal La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana; por un período de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:



COORDENADAS UTM PARQUE FOTOVOLTAICO JAMBOLÁN SOLAR					
EST.	X	Y	EST.	X	Y
1	393318.50	2052697.60	25	393604.88	2052888.53
2	393318.86	2052748.03	26	393593.63	2052812.23
3	393318.25	2052778.81	27	393602.96	2052783.63
4	393318.66	2052788.43	28	393625.41	2052739.94
5	393316.73	2052851.33	29	393661.97	2052702.59
6	393311.35	2052999.86	30	393691.21	2052703.82
7	393311.35	2052999.86	31	393713.93	2052706.16
8	393278.78	2052998.99	32	393767.18	2052672.31
9	393277.50	2053099.66	33	393784.63	2052662.96
10	393276.16	2053204.69	34	393779.87	2052640.63
11	393307.44	2053206.03	35	393824.90	2052591.17
12	393442.35	2053209.85	36	393819.37	2052578.65
13	393445.87	2053070.55	37	393790.60	2052575.15
14	393447.92	2053003.45	38	393704.94	2052573.27
15	393449.71	2052944.82	39	393654.95	2052598.70
16	393476.94	2052964.73	40	393621.06	2052612.64
17	393495.90	2052981.94	41	393591.51	2052615.91
18	393540.05	2053012.89	42	393562.41	2052628.34
19	393545.67	2053019.86	43	393513.87	2052665.32
20	393585.76	2053018.66	44	393454.60	2052665.73
21	393578.80	2052984.12	45	393439.18	2052669.09
22	393580.70	2052974.40	46	393407.47	2052676.41
23	393587.62	2052938.96	47	393377.90	2052683.20
24	393601.62	2052908.71			

**SEGUNDO: SOLICITA** al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (I), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones.

**TERCERO: ORDENA** comunicar la presente resolución a la empresa **JAMBOLÁN SOLAR FV, S.A.S.**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

**CUARTO: ORDENA** publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.



En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho ( 18 ) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración de la República.



**EDWARD A. VERAS DIAZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía (CNE)

EV/of/mf